Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., O. E. Y OTRA c/ B., V. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 430/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1221/2005).

I.- A fs. 1350/1372vta., la codemandada C. d. V. S.R.L., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 18/2015, obrante a fs. 1288/1331, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).- Ratifica reserva del caso federal (fs. 1372vta.).-

El recurrente considera que la sentencia prescinde de asignar debido tratamiento a las cuestiones conducentes para la justa solución de la materia debatida y que fueron introducidas oportunamente en la causa. Insisten en condenarla por una infección que ya había sido debidamente tratada y estaba controlada, antes de la segunda intervención originada en una cuestión distinta, como lo refiere el mismo Dr. D.. Sostiene al prescindir de ésta prueba esencial que fue incorporada por la propia actora, trascendente para la solución del caso, torna arbitrario el fallo. Agrega que la opinión del Dr. D. es determinante, porque fue emitida en forma contemporánea con los hechos, lo que legitima por su versación e inmediatez, lo que sostiene en la Historia Clínica que entonces preparó y la actora adjuntó a la causa. Señala que se violó el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que se le atribuye una responsabilidad por supuesta infracción a normas de

higiene y asepsia hospitalaria, sin identificarlas con toda precisión, recurriendo a expresiones genéricas y carentes de rigor técnico (art. 165 inc. 5 C.Pr.). Asevera que no se puede utilizar pseudos argumentos sin identificar las normas transgredidas, para atribuirle responsabilidad, cuando la clínica se encuentra habilitada por la autoridad provincial, que ejerce el poder de policía en la materia y ante el incumplimiento de las condiciones "higienico-sanitarias", cuenta con facultades para clausurarla. Afirma que de haberse incumplido tales condiciones la Secretaría de Salud de la Provincia, organismo de control y fiscalización) hubiera intervenido, clausurando sus instalaciones y ello no ocurrió. Agrega que la supuesta violación a pretendidas normas sanitarias locales y nacionales que no se identificaron colisionan con la realidad y con las pruebas colectadas que desmienten de manera terminante, la supuesta responsabilidad médica y hospitalaria. Concluye que si la infección –ajena a su parte con respaldo en la prueba producida y eludida- se trató y controló, toda la prefabricada teoría de la responsabilidad del establecimiento sanatorial se desploma y ninguna consecuencia adversa puede intentar extraerse de ella, por lo que resultan ajenos a la cuestión tanto la naturaleza de la relación entre los profesionales, como la responsabilidad objetiva del establecimiento sanatorial o la duda a favor del consumidor. Cita corriente jurisprudencia en apoyo de su postura, que confirma que frente al universo de causas que provocan las infecciones, lo que corresponde es no atribuir mecánicamente pretendidas responsabilidades a los centros de salud por vía de

inconsistentes presunciones, o subjetivos pruritos, máxime cuando como en autos, se probó prueba contundente más allá que ha sido negada por caminos de patente absurdo.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del inc. d) y e) del art. 291 del C.Pr.

El escrito recursivo fue interpuesto en término, con copia de ley, constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 1353 vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado a fs. 1352/1352vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se adjuntó a fs. 1350/1351 la boleta de depósito (art. 292 CPr.). También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

III.- Analizado el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que el recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a los hechos de la causa, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria y

expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.-

Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y merituar las pruebas, la queja que se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y la norma aplicable, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Asimismo, en casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); pudiera presentar defectos graves de fundamentación o hubiera omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (JA 1997-I síntesis, "Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina"); o traduciría conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido

crítico los elementos relevantes de la litis (JA 1997-I, síntesis, "Credibono Cía. Financiera SA s/ quiebra").

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Clínica del Valle S.R.L. a fs. 1350/1372vta., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 18/2015, obrante a fs. 1288/1331.- Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1353vta.).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por C. d. V. S.R.L. a fs. 1350/1372vta., por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "CyC" N° 18/2015.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese y notifíquese.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Nélida Susana MELERO JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS